

fuese juzgado y sentenciado por todas ynstancias y sentencias hasta la ^{yncluyase} ~~sentencia~~ y tasacion de costas, y al cumplimiento de lo que dicho es, obligo su persona y bienes abidos y por aber, y dio poder a las justicias de su majestad y de qualquier partes fuero y jurisdiccion que sean, a cuyo fuero y jurisdiccion se semetio y renuncio el suyo propio y la Ley "si conbenerit onium judicum", y lo resivio por sentencia definitiva de juez competente a su pedimiento dada, consentida y no apelada, pasada en cosa juzgada, serca de lo qual renuncio las leyes de su favor, y la Ley y regla del derecho que defiende la general renunciacion fecha de leyes non balas. En testymonio de lo qual, lo otorgo ante mi el escribano publico, siendo testigos Diego del Cubillo, ~~T~~tesorero, y Luis Fajardo, Corregidor del Partido de Turrialba, y yo el presente escrivano publico ~~Francisco de Ocampo Golfín de Ocampo Golfín~~ ~~[rubricado]~~ Francisco de Ocampo Golfín [rubricado]

~~Escribano publico y de gobierno~~
~~Derechos: ocho reales~~

Passo ante mi
Gaspar de Chunchilla [rubricado]
f. 7 — escribano publico y de gobierno
Derechos: ocho reales

f. 7.

En la ciudad de Cartago en la Provincia de Costa Rica, en dos dias del mes de abril de mil y seiscientos y siete años ante don Juan de Oconytrillo, Governador y Capitan General, por el Rey nuestro señor, destas provincias, e por ante my el presente escrivano e testigos parecio presente Juan Cano, residente en esta ciudad, y dijo que como constaba de la peticion que ante su merced tiene dada don Juan Albares Pereira, su yerno, le fue

creyendo como cree fielmente en la Santisima Trinidad y en todo aquello que confiesa y tiene la Santa Iglesia Catolica Romana. Protestando de vivir debajo dicha catolica fe y creencia, y dijo que la aceleración y gravedad de su enfermedad no le da lugar a que pueda ordenar su testamento, y porque lo tiene comunicado con Alonso Jimenes, vecino y encomendero de dicha ciudad.

Por tanto en la mejor via y forma que de derecho aya lugar, otorgo que daba y dio, otorgaba y otorgo todo su poder cumplido libre llenero [sic], bastante segun el lo tiene, y de derecho mas y mejor lo pueda y deba dar e otorgar al dicho Alonso Jimenes para que en su nombre y representado su misma persona pueda en qualquier tiempo, parte y lugar, aunque sean pasados los terminos que dispone la Ley de Toro, hacer y ordenar y otorgar por el su testamento, ultima y postrimera voluntad, en el qual pueda hazer todas las mandas y legados y causas Pias que le pareciere y los otros declaraciones, e todo lo demas que el haria e hacer podria. Porque desde agora lo otorgo yo por otorgado lo que el susodicho ordene y otorgue, y quiero que balga por su testamento e cobdizilio, (f. 9^{va})

~~f. 9. v.~~

Ultima y postrimera voluntad, o como mejor aya lugar de derecho. Y señalo por mi sepoltura lo que mis albaceas dijeren y señalaren y nombro por mis albaceasa Maria Albares del Pozo, mi muger, y a Garcia de Quiros, vezino y encomendero desta ciudad, a ambos juntos y a cada uno de por si e ynsolidum. Y por tenedora de mis

bienes a dicha Maria Albares.

Y deajo y nombro por su heredera unibersal de todos sus bienes y remaniente dellos a Catalina Gutierrez de Sibaja su hija legitima y de la dicha Maria Albares, la que los aya y erede con la bendicion de Dios y la suya. Y por la presente, dijo que rebocada y reboco, todos otros qualesquier testamento, o testamentos o cobdiscilios o poderes para los otorgar, que antes deste aya dado a qualesquier justicias, asi por escripto como de palabra para que no balgan agora ni en tiempo alguno, salvo este poder y lo que por virtud del fuere fecho y otorgado.

Obligo su persona y bienes avidos, por aver, y otorgo poder en forma por ante mi el presente escribano publico y testigos. Que es fecha en la dicha ciudad de Cartago, el dicho dia, mes y año dichos estando en las cassas de sus morada.

~~f. 10.4.~~

(f. 10) A lo qual fueron presentes por testigos: Juan de Orozco y Baltasar de Prado y Juan Solano, vecinos y estantes en esta ciudad; a todo lo qual estubo presente don Juan de Oconytrillo, gobernador y capitan general destas provincias, que ynterpuso su autoridad y decreto, y lo firmo; y el dicho Alonso Gutierrez, por la gravedad de su enfermedad dijo que no puede escribir ni firmar, rogo a un testigo lo firmase por el, que fue Juan de Horozco el qual lo firmo aqui, testigos los presentes.

Don Juan de Oconytrillo [rubricado]

A ruego del otorgante:

Juan de Horozco [rubricado]

Passo ante mi:

Gaspar de Chinchilla [rubricado]

Escribano de gobernacion

Derechos cuatro reales

[al margen: fecha]

En la ciudad de Cartago, provincia de Costa Rica en diez y nueve del mes de abril de myl y seiscientos y siete años, ante mi el presente escribano publico y testigos, parecio presente el capitan Juan de Solano, vecino y encomendero en esta dicha ciudad, a quien doy fe que conozco, y en cumplimiento de ofrecimiento hecho por Leandro de Figueroa, corregidor, por el Rey nuestro señor del Partido de Pacaca, Curridaba y Adcerri y Barba sus anejos, y dijo que se constituya [sic] y constituyo por fiador del dicho Leandro de Figueroa, en tal manera que durante el tiempo del dicho su cargo dara cuenta y con pago a los Oficiales Reales desta Provincia, o a quien de derecho la deba dar, de todos los tributos reales, (f. 10 v.)

~~f. 10 v.~~

pertenecientes a su magestad, y asimismo dara cuenta, con pago, a los dichos Oficiales Reales de las condenaciones de penas de camara y de gastos de justicia que en el dicho su Partido hiciere y cobrare y cayera en su poder por la orden y conforme a su titulo de su cargo y so la pena del. Y otro si, se obligo que el

dicho Leandro de Figueroa, hara residencia personalmente del tiempo de dicho su cargo, y asistira personalmente a ella atento quien de derecho la deba e pueda dare se la pueda tomar e pagar a todo aquello que contra el dicho Leandro de Figueroa, fuere juzgado y sentenciado, por todas ynstancias y sentencias, asi en lo tocante al dicho oficio, como de las demandas publicas y querella que contra el suso dicho se le pusieren e yntentaren, por qualesquier perssonas.

Y no haciendo y cumpliendo asi, el dicho Leandro Figueroa segun dicho es que el como tal su fiador e principal pagador, haciendo como por la presente hacia y hizo, de deuda y negocio ajeno suyo propio, sin que contra el suso dicho Leandro Figueroa sea fecha ni se paga [sic], diligencia alguna de fuero ni de derecho, cuyo beneficio con la Ley de las esperas y espensas, y el autentica presente especial y espressamente renuncio. Se obligo que dara quenta, con pago cierta leal y berdadera como marabedis y aber de su magestad a los dichos Oficiales Reales, y a quien de derecho la deba e pueda dar, de todo el real aver perteneciente a su magestad, (fo 11)

f. 11. f.

asi de lo tocante a los tributos reales de los yndios de los pueblos de la real corona ynclusos en el dicho partido, como de las condenaciones que hicyese y otros qualesquier bienes reales. Y en todo hara y cunplira con el tenor de dicho titulo y merced,

y asimismo dara residencia por el dicho Leandro de Figueroa, y asistira por el susodicho a ella personalmente y pagara todo lo que contra el fuere juzgado y sentenciado, por todas ynstancias y sentencias, asi de lo que hiciere de oficio, como de pedimento de parte segun dicho es. E para el cumplimento de lo que dicho es, obligo su perssona y bienes avidos y por aver, y dio entero poder cunlido a todas las justicias del Rey nuestro señor, de qualesquier partes fuero e jurisdiccion que sean, a cuyo fuero e jurisdiccion se sometio. E renuncio el suyo propio y la Ley "Sit conbenerit de jurisdiscionen onniun juriscien"; y la rescibio por sentencia difinitiva de juez competente, por el consentida y no apelada, e pasada en cossa juzgada, sobre que renuncio las Leyes, fueros y derechos de su favor, e remedio y la Ley e regla de derecho que defiende lo general renunciacion fecha de leyes non balas, en testimonio de lo qual hago fianza en forma, y lo firmo de su nombre, siendo testigos Francisco Solano, Juan Solano, Batasar de de Grado, y Juan de Acuña y Jose Solano, vecinos desta ciudad.

Juan Solano [rubricado]

Passo ante my:

Gaspar de Chinchilla [rubricado]

Escribano de gobernacion

Derechos: cuatro reales

no 110

~~f. 12. f.~~

(f. 12) En la ciudad de Cartago de la provincia de Costa Rica, en veinte

y nueve dias del mes de henero de myl y seiscientos años, ante my el presente escrivano y testigos parecio presente Salvador de Torres, vecino desta ciudad, Corregidor por su magestad del partido de Chirripo, y sus anejos [sic] en la Tierra Adentro. Y cunpliendo con el tenor de dicho titulo y merced, y de lo que le a sido mandado por Diego del Cubillo, Tesorero Juez Oficial Real, oy dicho dia, por ante my el presente escrivano, ofrecio por su fiador, a Hernando Farfan, vecino desta ciudad, a quiendoy fe que conozco, y otorgo que fiaba y fio al dicho Salvador de Torres, en conformidad del dicho titulo, en tal manera que hara y cunplira todo lo que su magestad, por el dicho titulo y merced le manda. Y dara quenta con pago de todas las condenacions de penas de camara, y gastos de justicias, y tributos reales que uviere en el dicho corregimiento durante el tiempo que lo usare, y todas las beses que por su magestad fuere mandado tomar "residencia" al dicho Salvador de Torres, la dara y asistira a ella perssonalmente, e pagara todo aquello que contra el fuere juzgado y sentenciado por todas ynstancias y sentencias. E no lo haziendo y cunpliendo asiel como tal su fiador e principal pagador, haciendo como por la presente hacia y hizo de deuda e negocio ajeno, suyo propio, [enterrerregonado: y sin que contra el dicho principal ni sus bienes sea fecha diligencia alguna de fuero ni de derecho, cuyo beneficio con la Ley de las espensas espressamente renuncio] estar a derecho en esta razon y hara por el "residencia", e pagara todo aquello que contra el fuere juzgado e sentendicado por todas ynstancias y sentencias; para lo

qual obligo su perssona y bienes avidos e por aver, e dio poder a las justicias de su magestad desta governacion y de otra qualesquier parte, fuero e juridicion que sean, a cuyo fuero e juridicion se sometio con su perssona e bienes. Y renuncio el suyo propio y la Ley "Sit conbenerit de juridisionem onniun judicun y la Ley " San Simus liberblomo", y el beneficio de la dibision y escursion, e todas los demas leyes, fueros y derechos

(f. 127.)
~~f. 12.v.~~ de su favor. Y renuncio y la resibio por sentencia definitiva de juez competente, a su pedimento dada, consentida y no apelada e passada en cossa juzgada. Sobre que renuncio la Ley e regla del derecho que defiende la general renunciacion. Y otorgo fianza en forma, y lo firmo de su nonbre, siendo testigos: Gaspar Pereira, y Juan Lopez y Manuel de Bonilla, vezinos desta ciudad. Entrerenglonos dice: y sin que contra el dicho principal ni sus bienes sea fecha diligencia alguna de fuero ni de derecho, cuyo beneficio con la Ley de las espensas espresamente renuncio.

Hernando Farfan [rubricado]

Passo ante mi:

Gaspar de Chinchilla [rubricado]

Escribano de governacion y publico

Derechos: cuatro reales

~~f. 13.~~

(f. 13) Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo Garcia Ramyro

Corajo, vezino y encomendero en esta ciudad de Cartago de la provincia de Costa Rica en Yndias de Mar Oceano, otorgo y conozco por esta presente carta, que doy e otorgo todo my poder cumplido qual de derecho se requiere e mas de debe valer, a don Alonso de Sotomayor, Cavallero del Abito de Santiago, Comendador de Villamayor y rezidente en Corte. Y a Garcia Ramyro Corajo, y [entrerenglonado: al doctor] Pedro Ramyro, canonygo de la Catedral [sic] de la ciudd de Badajoz, y a Granados de Arevalo, y a Lorenzo de Bargas, y a Fernando de Orellana, vezinos de la ciudad de Trujillo de Estremadura, en los Reynos de España. A todos seis juntamente, y a cada uno y qualquyerra dellos, por si ynsolidun, lo que pormi y en my nombre, representado my propia persona puedan parecer e parescan ante el Rey nuestro Señor, en su Real Consejo de las Yndias, y ante quien y con derecho devan, e presentar y presenten qualesquier ynformaciones y otros papeles y recaudos que me convengan. E pedir por virtud de ellos o por otra qualquyera via y manera, se me hagan merced e mercedes, ansi de encomyendas de yndios, como de cargos de justicia con renta, y otros qualesquier cargos onrosos, en que yo pueda ser util a Su Magestad, conforme a mis cartas e ynstruccion (f. 13 v.),

~~f. 13.v.~~

que para ello ynbiare en razon de lo qual puedan prezenstar e presenten, los pedimientos y hagan laas diligencias necesarias, hasta que lo que en my nombre pidieren y yntentaren, aya cumplido efecto, segun yo las haria y hazer podria, presente siendo. Y de

la merced y mercedes que Su Magestad fuere servido de me hazer, puedan sacar y saquen los tantos que les pareciere, los quales me puedan ynbiar y enbien a esta Provincia, por todas las vias que pudieren, hasta que esten ciertos an llegado a my poder a mi consignados, y a quien mi poder uviere.

E para que en su lugar y en my nombre puedan sustituyr este poder en un procurador, dos o mas, y los rebocar y nonbrar otros de nuebo, que quan cumplido y bastante poder como yo tengo a lo susodichos, e para cada una cosa e parte dello, otro tal e tan cunplido bastante y el mesmo lo doy e otorgo a todos los susodichos arriba nonbrados, ynsolidun como dicho es, y a sus sustitutos con sus yncidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y con libre y general e no limytada admynystracion.

Y le relieve y a sus sustitutos, segun derecho e para que abra por firme lo que hizieren (f. 14)

f. 14.

✓ y pidieren. En virtud deste poder obligo mi persona bienes abidos y por aver. Que es fecha en la dicha ciudad de Cartago en quince dias del mes de henero de myl seiscientos y siete años. Y el dicho otorgante, que yo el escrivano doy fe que conozco, lo firmo de su nombre syendo testigos Agustin Felix de Prendas, regidor, y Juan Rodriguez y Joan Solis de Belasco, vesinos desta ciudad; e yo el presente escrivano publico Garcia Ramiro Corajo [rubricado]

Passo ante my:

Gaspar Chinchilla [rubricado]

Escrivano de gobernacion y publico

Derecho: cuatro reales.

En la ciudad de Cartago, en dies y siete dias del mes de octubre [sic], de mil y seiscientos y siete años, ante Gaspar Rodriques, alcande del Rey nuestro Señor, desta ciudad e por ante mi el presente escrivano e testigos, parecio presente Diego, yndio que dijo ser natural del pueblo de Ujarraz, y hizo lexitimo de Bartolome Pici y de Agustina su mujer. Y el dicho Bartolome Pici, [el testado: y el dicho] dijo que como padre ilexitimo del dicho Diego de su voluntad quiere aprender el oficio de carpintero, con Baltasar Garcia, yndio carpintero vesino desta ciudad. Y asentar con el por tiempo de tres años, (f. 14 v.)

~~f. 14 v.~~

¶ para ello pidieron licencia al dicho alcalde, y su merced se la dio y concedio. Y usando el dicho Bartolome Pici, puso por aprendiz al dicho Diego su hijo, con el dicho Baltasar Garcia, por tiempo de tres años, en los quales el dicho Diego assistira a su casa y fuera della, y hara todo lo que le mandare, tocante al dicho oficio de carpinteria, y de el no se yra, ni ausentara en ninguna manera, so pena de que sea buelto, o se castigue de justicia a su costa, y cunpla las fallas que hiciere. y estando presente el dicho Baltasar Garcia, acepto esta escriptura y lo en ella contenido. Y se obligo de en los dichos tres años, de le enseñar el dicho oficio de carpintero, a todo su saver y entender, sin encubrir secreto ninguno, todo aquello que el dicho Diego, quisiere y pudiere aprender. Y le curara en sus enfermedades, y le hara

todo buen tratamiento, de manera que al fin de los dichos tres años quede oficial para poder ganar jornal en el dicho oficio. Y le dara de bestir a su usanza, y le dara una azuela y un escopalo, y una varreta y un cuchillo, para que trabaje adonde quisiere, y no lo despedira del dicho oficio hasta aver cumplido, so pena de que a su costa la justicia le pueda compeler a ello con todo rigor de justicia, y porque asi lo cunplira cada uno por lo que le toca, obligaron sus personas y bienes avidos e por aver, y dieron poder a las justicias de Su Magestad, de qualquier parte que sean, a cuyo fuero e jurisdiccion se sometieron, e renunciaron el suyo y la Ley "sit conbenerit" y lo rescibieron por sentencia definitiba de juez competente, a su pedimento dada consentida y no apelada, cerca de lo qual renunciaron las leyes de su favor. E renuncio y la general de derecho, y otorgaron escriptura en forma. Y el dicho alcalde, ynterpusso su autoridad, y lo firmo de su nombre, y los dichos Baltasar Garcia y los dichos y Diego yo el presente escrivano doy fe que conozco, no firmaron por no saver, firmolo a su ruego un testigo, a lo qual fueron testigos Miguel Calbo, y Diego Jaramillo, y Sebastian Fernandez vecinos desta ciudad.

Gaspar Rodrigues [rubricado]

Por testigo: Miguel Calbo [rubricado]

Ante mi:

Gaspar Chinchilla [rubricado]

escribano publico y de governacion

Sin derechos

~~f.15.~~

(f.15) En la ciudad de Cartago en once dias del mes de henero de myl seiscientos y siete años, ante don Juan de Oconytrillo, Gobernador y Capitan General por el Rey nuestro señor, desta provincia, e por ante my el presente escribano parecio Lucas Belasquez yndio ladino; y dijo que de su voluntad queria servir a Juan de los Rios, vecino desta ciudad, tiempo de un año, por catorce pesos, que le a de dar, y le a de serbir de todo lo que le mandare. Y dello pidio licencia al dicho Governador, y su merced se la dio y concedio; y usando della asento al dicho servicio, al dicho tiempo, por la dicha contia [sic]. Y estando presente el dicho Juan de los Rios, acepto y se obligo a la paga, y otorgo escriptura, y lo firmo. Testigos: Gaspar Pereira y Geronimo Phelipe y Diego Pelaes y otros vecinos de dicha ciudad.

Don Juan de Oconytrillo [rubricado]

Juan de los Rios [rubricado]

Passo ante mi:

Gaspar de Chinchilla [rubricado]

Escribano de governacion

Sin derechos

[Al margen: Saque otro traslado desta escriptura, a pedimento de Chaves, por mando del alcande Gaspar Rodrigues, con certificacion que esta en el legajo.]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo don Gaspar de Quebedo y Torres, residente en esta ciudad de [testado: Granada] Cartago, provincia de Costa Rica, otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo de dar e pagar, e quedase e pagare a Andres Albares, vecino de la ciudad de Granada Provincia de Nicaragua, conbiene a saver [testado: qua] docientos [enterrerrenglonado: e veinte] pesos de a ocho reales cada uno, (f. 15 v.)

~~f. 15. v.~~

los cuales le debo y son por razon de otros [testado: qu] docientos [enterrerrenglonado: y beinte] pesos que en esta ciudad me dio e pago dicho Tomas de Chaves, vecino desta dicha ciudad, por cuenta del capitan Juan Jimenes, que son para en cuenta y parte dicho de lo procedido de las Bulas, que el dicho Andres Albarez le dio a dicho Juan Jimenez en Nicaragua, por esta publica escriptura, los quales dichos [testado: qua] docientos y beinte pesos resibo en reales de a ocho, todos juntos. Y en razon de la entrega que de presente no parese, renunció las Leyes de la prueba e paga aver no bisto ny contado y demas enga; o como en ellas y en cada una de ellas se contiene. Los quales dichos [testado: qua] docientos y veinte pesos deste dicho deudo prometo y me obligo, de los dar e pagar al dicho Andres Albares, y a quien por el los ubiere de aver, en reales de a ocho como los e recibido, de oy dia de la fecha desta escriptura en quatro meses primeros siguientes. Y si pasaren los dichos quatro meses y no uviese fecho la dicha paga, y por esta razon algun daños, costas o salarios se hicieren o recrecieren al dicho Juan Jimenez sea yo

obligado a los pagar juntamente con los dichos [testado: qua] docientos y beinte pesos, por los quales me podra ejecutar, como por el principal, e porque asi cumplire obligo mi persona y bienes avidos y por aver, y doy poder cumplido a las justicias de Su Magestad, de qualsquier parte, fuero e juridicion que sean, a cuyo fuero e juridicion nu someto, con my persona y bienes. E renuncio el mio propio y al "Ley Sit Combenerit de juridicion Omnium Judicum", y desde luego lo resivo por sentencia definitiva de juez competente, por mi consentida y no apelada, e pasada en cosa juzgada.

Sobre que renuncio las Leyes, fueros y derechos de mi favor, e renuncio y la Ley e regla del derecho, que dice que general renunciacion fech de Leyes non bala. En testimonio de lo qual lo otorgo ante el presente escrivano publico, e testigos. Que es fecha en la ciudad de Cartago, en treinta de julio de muyl e seicientos y siete años. Y el dichyo otorgtante, que yo el presente escrivano doy fe que conozco, lo firmo de su nombre, testigos Francisco Pavon y Pedro Garcia Rioz, e yo el presente escrivano. Va entre renglones:

beinte, veinte, bale. Y testado: quatro, quatro, quatro, no vale.

Don Gaspar de Quebedo y Torres [rubricado]

Passo ante mi:

Gaspar de Chinchilla [rubricado]

Escribano de gobierno y publico.

derechos reales

f.16.

(f. 16) En la ciudad de Cartago, en nueve dias del mes de febrero de myl y seicientos y siete años, ante don Juan de Oconytrillo, Gobernador y Capitan General, por el Rey nuestro señor desta provincia, e por ante mi el presente escrivano, e testigos, parecieron presentes

Alonso Fernandez, vecino desta ciudad, y Pedro, yndio soltero del pueblo de Barba, encomienda de Garcia Ramiro; y dijo el dicho Pedro que el su boluntad quiere servir al dicho Alonso Fernandez, tiempo de un año cumplido, por precio y contra de doce pesos, que le a de pagar como los fuere servido; e para ello pido licencia, y el dicho Gobernador y Capitan General le dio licencia, y usando della asento al dicho servicio. Y el dicho Alonso Fernandez, acepto esta escriptura en forma. Y fueron testigos Miguel Calbo y Pedro Sesperez, vecinos desta ciudad. Y lo firmo de su nombre.

Don Juan de Oconytrillo [rubricado]

Alonso Fernandez [rubricado]

Ante my:

Gaspar de Chinchilla [rubricado]

Escribano de gobernacion y publico.

Sin derechos

En la ciudad de Cartago, en dies dias del mes de febrero de myl y cientos y siete años. Ante don Juan de Oconytrillo, Gobernador y Capitan General por el Rey nuestro señor, desta provincia, e por ante my el presente escrivano, parecieron presentes Juan de

(f. 23) Sepan quantos esta viuen, como yo
Joan de Orozco residente en esta ciudad
de Cartago, otorgo e certifico, que doy
mi Poder cumplido a

que esta presente,
para que por mi y en mi nombre y
como yo mismo

Bonilla, vecino desta ciudad, y Sebastian Pacaca yndio, y su mujer, Juana ynda de dicho pueblo, y el dicho yndio y su muger, dijeron que de su voluntad quieren servir al dicho Juan de Bonilla, tiempo de un año cumplido, por doce pesos con el dicho año; y para ello pidieron licencia al dicho Gobernador, y su merced se la dio, y usando della asento dicho servicio al dicho tiempo. y estando presente el dicho Juan de Bonilla, acepto esta escriptura y se obligo a pagar y otorgo escriptura en forma y la firmo. Testigos don Pedro de Oconytrillo, Geronimo Phelipe y Alonso Rodriguez de Villegas.

Don Juan de Oconytrillo [rubricado]

Alonso de Bonilla [rubricado]

Passo ante my:

Gaspar de Chinchilla [rubricado]

Escribano de gobernacion y publico.

Sin derechos

f.16.v.

(fo 16 v.) En la ciudad de Cartago, en once dias del mes de hebrero, de myl y seicientos y siete años, ante Gaspar Rodrigues, alcalde ordinario del Rey nuestro señor en dicha ciudad, parecieron presentes: Francisco de Salas vecino desta ciudad y Esteban Chiquiru yndio soltero vecino del pueblo de Toboci. Y dijo el dicho yndio que de su boluntad quiere servir al dicho Francisco de Salas, tiempo de un año, por dies pesos que le a de dar como lo fuere servido, e para ello pidio licencia, al dicho señor

Alcalde, y su merced se la dio y concedio, y usando de el asiento al dicho servicio por el dicho tiempo e precio. Y el dicho Francisco de Salas asepto y se obligo a la paga y lo firmo de su nombre siendo testigos, don Pedro de Oconytrillo y Miguel Calbo, vecinos desta dicha ciudad.

Gaspar Rodrigues [rubricado]

Francisco de Salas [rubricado]

Ante my:

Gaspar de Chinchilla [rubricado]

Escribano de gobernacion

Sin derechos

En la ciudad de Cartagfo, en dies y seis dias del mes de febrero, de myl y seiscientos y siete años, ante Gaspar Rodrigues alcalde, parecio Diego de Cubillo, Tesorero Jues Oficial Real, de la una parte, y de la otra, Isabel yndia del pueblo de Tucurrique, de la Real Corona, y Francisca yndia de Atirro de la encomienda de Alonso Jimenes, solteras. Y las dichas yndias dijeron que de su boluntad quieren servir al dicho Tesorero, tiempo de un año, por presio de seis pesos de a ocho reales, que les a de dar a cada una, cada un año como los fueses sirviendo.

Y para ello pidieron licencia, y el dicho alcalde se las dio e concedio, para el dicho efecto, y

(90 17)

~~f.17.~~

Cuando dello asentaron al dicho servicio el dicho tiempo, e por el dicho presio. Y el dicho Tesorero acepto esta escriptura, y se

obligo a la paga y lo firmo. Testigos el capitan Francisco de Ocampo Golphin y el beneficiado Lope de Chavarria, cura y vicario desta ciudad.

Gaspar Rodrigues [rubricado]

Diego de Kubillo [rubricado]

Passo ante my:

Gaspar de Chinchilla [rubricado]

Escribano de gobernacion

Sin derechos

-----[Al
[AL] margen: Ribera y Magdalena Sanchez a Pedro de Herrera y Catalina Gomez]

Sepan quantos esta carta y publica escriptura bieren, como yo Luis de Ribera vecino y encomendero en esta ciudad de Cartago, provincia de Costa Rica, y Magdalena Sanchez mi legitima muger, e yo la dicha Magdalena Sanchez, con licencia e spreso consentimiento, quepido y demando a vos el dicho Luis de Ribera mi marido, para juntamente con bos, hacer y otorgar esta escriptura y lo en ella contenida, y la jurar. E yo el dicho Luis de Ribera, otorgo que se la doy e concedo, para el efecto que me es pedida y demandada.

Y usando della, nos los dichos Luis de Ribra y Magdalena Sanchez, otorgamos y conocemos, por la presente carta que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido, a Pedro de Herrera f. 170.)

f.17.v.

y a Catalina Gomez su muger [enterrrenglonado: vecina de dicha ciudad], a ambos juntos y a cada uno y qualesquiera dellos ynsolidun especialmente para que [testado: para somos o nos] puedan beneficiar, resibir, aver y cobrar, los tributos de nuestra encomienda del pueblo de Adcerri conforme a la tasacion que dellos tenemos, asi de miel, trigo, maiz y petates y servicios y reparo de casos. Y lo demas que nos deban los dichos tributos.

Y esto corre desde la navidad pasada de seiscientos y seis años hasta seis años cumplidos y resebidos y cobrados, que los ayan los dichos tributos, una parte de tres tome para si, y esto por razon de que los dichos tributos nos a de dar e pagar en cada un año por sus cosechas, y a sus tiempos, las dos tercias partes de todos los dichos tributos y la otra terciaparte lo a de aver los dichos Pedro de Herrera y Catalina Gomez, su muger, por la solicitud y trabajo que en ello an de poner, y por que an de poner bueyes y rejas y lo demas necesario para la siembra de trigo. Y la dicha tercia parte a de aver enteramente, y los dos avran de pagar la doctrina.

Y estando presente la dicha Catalina Gomez dijo que renunciemos las leyes de nuestro fabor y renuncio y la ley e regla del derecho, que defiende la general renunciacion fecha de leyes nombala. Y nos, las dichas Magdalena Sanchez y Catalina Gomez, por ser mugeres casadas, renunciemos las leyes de los emperadores Beliano y Justiniano Senatus Consultus, nueva y bieja constitucion, e leyes de Toro y Partida, como en ellas se

contiene y deelara, del efecto de los cuales fuimos abisadas por el presente escrivano de governacion y publico, y como tales, savedoras las renunciemos, y otorgamos escriptura de obligacion en forma. Que es fecha en la ciudad de Cartago en diez y seis dias del mes de abril, de myl y seiscientos y siete años. Y las dichas otorgantes, yo el presente escrivano, doy fe que conozco, no supieron firmar; a ruego de las quales, firmo Juan de Lamas, alcalde de la Santa Hermandad.

Testigos: Miguel Calbo y Miguel de Villalobos y Francisco Roman y Andres Benit, vecinos desta ciudad

A ruego de las otorgantes:

Juan de Lamas [rubricado]

Passo ante my:

Gaspar de Chinchilla [rubricado]

Escribano de governacion

Gratis

~~f. 18.v.~~

(f. 18 v.) En la ciudad de Cartago en veinte y seis dias del mes de abril, de myl y seiscientos y siete años, ante don Joan de Oconytrillo, governador y capitan general en estas provincias, y por ante el presente escrivano e testigos, parecieron dos yndios y una yndia, que dijeron llamarse: Anton Pirritubi y Ana su muger, y Simon Hidalgo su hijo, naturales del pueblo de Ujarraz, de la parcialidad de Purapura, y dijeron que de su voluntad querian servir a Miguel de Villalobos, vesino desta ciudad, tiempo de un

año, por que por ello les a de dar a los dichos Anton y su muger, doce pesos, y al dicho Simon catorse pesos.

Y para ello pidieron licencia, y el dicho governador y capitan general, se las conzedio, y usando della asentaron el dicho servicio, por el dicho tiempo y precio. Y estando presente el dicho Miguel de Villalobos, azeto [sic] esta escriptura y se obligo a la paga, y de les hazer todo buen tratamiento, y otorgo esta escriptura en forma y la firmo de su nonbre. Testigo Alonso Hernandez Peronas.

Don Juan de Oconytrillo [rubricado].

Miguel de Villalobos [rubricado].

Passo ante my:

Gaspar de Chinchilla [rubricado].

Escribano de gobernacion

Sin derechos

f.19.

(f. 19) Sepan quantos esta carta de venta real vieren, como yo Miguel de Villalobos, vezino de la ciudad de Cartago, otorgo por esta presente carta, que vendo y doy en venta real, a Leandro de Figueroa que presente esta, un solar mio que linda con las casas demi morad, pared en medio. Y de la otra, casa de Luis Cascante, calle en medio: Y por otra, con solar y casas del beneficiado Lope de Chavarria, pared en medio. Con todas sus entradas y salidas, usos y servidumbres diretos [sic], quantos oy tiene y espera tener, vende fecho y de derecho, por precio y quantia

de quarenta pesos de a ocho reales, que por el me a dado y pagado en reales de contado, de que me doy por contento y entregado a mi boluntad, realmente y con efeto. Y en razon de la entregta que de presente me parece, renuncio las leyes de la entrega, prueba e paga, ber nonbisto ni contada como en ellas se contiene. Y confieso que los dichos quarenta pesos, es su justo precio y balor de dicho solar; y si mas bale o bales puede, de la tal demasia e mas valor, le hago gracia y donacion, merce, pura, perfecta irrebocable, que el derecho llama entrevibos.

Sobre que renuncio las Leyes de Ordenamiento Real, fecha en Alcala de Henares, que habla en razon de las cosas que se compran o venden por mas o por menos de su justo balor. Y desdeluego, me desisto quito y aparto del derecho, accion y señorío que al dicho solar oy tengo, y le zedo; renuncio y traspaso en el dicho Leandro de Figueroa, y en sus herederos y subseores, y en quien delo dellos oviere titulo o razon, en qualquier manera, Y desdeluego, os meto en la possession de dicho solar, por ante el presente escrivano y testigos desta carta, de que pido de fe. E yo el presente escrivano doy fe que ante mi y de los testigos desta carta el dicho Miguel de Villalobos tomo por la mano a el dicho Leandro de Fugueroa, y le metio dentro de dicho solar en señal de possession, y el dicho Leandro de Figueroa la tomo real y personal y echo mano a la espada, y corto unas yerbas y se paseo por el solar, lo qual hizo libre, quieto e pazificamente sin contradicion alguna y azeto esta escriptura el dicho Leandro de Figueroa, y se obligo de que el agua de la azequia que viene por

la calle arriba, entre Luis Cascante de Rojas y Diego de Escobar, la metera por el dicho solar, hasta que venga a caer a el solar del dicho Miguel de Villalobos, de manera que ambos solares y casas, se sirban de la dicha azequia por dentro. Y el dicho Miguel de Villalobos, como real bendedor, se obligo a le ebicion y saneamiento del dicho solar como mejor puede y deve, y porque ansi lo cumpliran, ambos a dos los susodichos, obligaron sus personas y bienes avidos e por aver, y dieron poder a las justicias de Su Magestad, de qualesquier parte que sean que les compelan a su cumplimiento, como por sentencia difinitiva de juez competente, a su pedimiento dada consentida y no apelada, sobre que renunciaron las leyes a su favor, y su mismo fuero, juridicion, domicilio y becindad y la Ley "Sit convenerit" , y las demas de su (f. 20)

f. 20

favor y remedio y la general del derecho que defiende la general renunciacion de Leyes fecha nombala. En testimonio de lo qual, otorgaron escritura en forma, ante el presente escrivano y testigos yusoescritos.

Que es fecha y otorgada en la ciudad de Cartago, a diez y ocho dias del mes de abril de myl y seiscientos y siete años. Y los otorgantes, que yo el presente escrivano doy fe que conozco, lo firmaron de sus nonbres siendo testigos: Garcia de Quiros y Mateo Cornejo y Juan Orozco, vesinos y estantes en esta dicha ciudad. Miguel de Villalobos [rubricado].

Leandro de Figueroa [rubricado].

Passo ante my:

Gaspar de Chinchilla [rubricado].

Escrivano de gobernacion

Derechos: cuatro reales.

In dei nomine, amen: Sepan quantos esta carta de testamento y hultima y postrimera boluntad bieren, como yo Alonso Gutierrez de Sibaja, vecino y encomendero desta ciudad de Cartago probincia de Costa Rica, estando enfermo en cama, en mi buen juizio y memoria natural, creyendo como bien y berdaderamente en el misterio de la Santisima Trynidad, Padre e Hijo y Espiritu Santo, y en todo aquello que cree y confiesa la Santa Iglesia Catolica Romana, en cuyo (f. 20v.)
f.20.v.

sino e nacido e huelgo de aber bibido y morir, tomando por mi abogada y ynteresora a la gloriosa Virgen Maria, nuestra Señora, hago y ordeno este muy testamento y hultima y postrimera boluntad, en la manera siguiente:

Primeramente, encomyendo mi anima a Dios nuestro señor, que la crio y redimio por su presiosa sangre.

Iten, mando que si Dios nuestro señor fuere serbido de me llebar, mando mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia mayor desta ciudad, en el asiento de Maria Albares de Obiedo, mi mujer, y que aquel dia si fuere ora, y sino al siguiente, se me diga una misa de cuerpo presente ofrendada y a la boluntad de mis albaceas. Y se

pague la limosna acostumbrada.

Iten, mando a las Mandas Forzosas dos reales, a todas ellas, con que las aparto de mis bienes.

Iten, mando se digan por mi anima nueve misas rezadas con sus responsos sobre mi sepultura, y se pague la limosna acostumbrada.

Iten, digo y declaro, que soy casado y belado, segun orden de la Santa Iglesia Catolica Romana, con Maria Alvarez, (f.21.)

f.21.

de Obiedo, mi lijitima mujer, hija lijitima de Esteban Muñoz Rodriguez y de Catalina Alvarez, su lijitima mujer que sean en gloria; los quales me dieron en dote y casamiento con la dicha mi mujer, dos mil y quinientos doze pesos y medio de a ocho reales en setecientas yeguas de biente y otras setecientas bacas, puestos desta banda del monte de Nicaragua, a peso las yeguas, y a tres pesos las bacas. Y en cien pesos, digo en ciento y beinte y cinco pesos en reales; y en una cama y todos los bestuarios, joyas, ropas y los demas aderentes de casa, en quinientos y cinquenta pesos, de los quales le hize carta de Dote en forma. La qual puso en la ciudad de Leon, ante el escrivano della. Y porque a mas tiempo de veinte y quatro años, no me acuerdo si la dicha escritura de Dote, es de mas o menos cantidad. Y menos me acuerdo si le mande en arras propternuncias, alguna cosa declaro y mando que si la dicha escritura de Dote pareciere, se le pague enteramente, todo lo que por ella se le debiere, de lo mejor y bien parado de mis bienes. Y no pareciendo, mando se le entere

todos los dichos dos mil y quinientos y doze pesos y medio de su Dote, con mas las partes que de los mil tiplicados y gananciales, obiere aber de derecho.

Iten, declaro que durante nuestro matrimonio, hubimos y procreamos, yo y la dicha mujer, por nuestra hija lijitima, a doña Catalina de Zarate, declarola por tal de onze a doze años de su hedad.

Declaro por mis hijos naturales a Francisca Gutierrez de Sibaja, mujer de Diego de Quesada y a Cristobal de Sibaja.

Iten, declaro que al tiempo que case a la dicha Francisca Gutierrez, con el dicho Diego de Quesada, le mande en dote una casa de paja. (f. 21 v.)

f. 21. v.

la qual le entregue, y asimismo le mande un manto de amascote [sic] y una saya de paño comun, lo qual se le debe; mando se le de mis bienes.

Iten, declaro que no debo a nadie nada, ni nadie me debe a mi, cosa que yo sepa.

Iten, declaro por mis bienes las casas de mi morada, en dos solares.

Iten, una estancia de ganado mayor con beynte bacas y sesenta yeguas, poco mas o menos, con un caballo garañon; y mas quatro o cinco caballos de serbicio del hatu; un cacaguatal que tendra hasta mil pies de cacao, y dos platanales.

Iten, declaro que una manadita de puercos, y obejas que estan en

esta ciudad son de mi hija doña Catalina de Zarate, porque ella los compro. Declarolo por bienes suyos y no mios.

Iten, declaro que soy encomendero del pueblo de Iburybur, en el valle de Hujarraz, por cedula de primera encomienda, que tiene como treinta tributarios, pocos mas o menos. Declaro que suceso en esta dicha encomienda conforme a la tasacion, la dicha mi hija doña Catalina de Zarate.

Declaro que los dichos yndios, me son deudores de todas las tels y miel, de cinco años, que no me la han pagado declaro los dichos tributos por bienes mios. Y mando que hecha la cuenta con ellos conforme a la carta de pago, se cobre dellos los que asi me restasen debiendo, y los dejo por bienes mios.

Declaro que debo la doctrina del año pasado de seiscientos y seis, mando se pague de mis bienes. 22

~~f.22.~~

(f.22) Iten, dejo por mis bienes dos cajas grandes, digo medianas, tres sillas, dos escuños biejos, y una mesa y una cama de madera. Y otra cama de red a mi hazer de pita, labrada con hilo de algodón, y las sillas de caballo, una jineta y otra brida, y dos frenos biejos y una lanza con su hierro.

Ansimismo tengo por mis bienes un bestido mio de bestir traído capote caragues y ropilla y espada.

Declaro por mis bienes, dos caballerias de tierra que tengo junto a esta ciudad, que llaman "Labranza vieja de Sibaja"; y un sitio de ganado mayor que es donde al presente esta poblado Alonso

Perez Farfan, que se lo preste por el tiempo que fuere mi voluntad.

Lo qual tengo por titulo que esta entre mis papeles, dejolo por bienes mios.

Iten, declaro que tengo otros bienes y legajos de poca ymportancia del servicio della, mando su inbentarien y para cumplir y pagar este mi testamento, hultima y postrimer voluntad, deyo y nombro por mis albaceas y testamentarios a Garcia de Quiros, vezino desta ciudad, y a la dicha Maria Alvarez mi mujer, la qual nombro por tutora y curadora de la dicha mi hija. Y pido y suplico a las justicias de Su Magestad, le disiernan la dicha tutela en forma, y a los susodichos les ruego, aceten [sic] el dicho albaceazgo, y cunplan este mi testamento, que haciendolo asi, Dios le reparara, quien por ellos haga otro tanto. Y del remaniente de mis bienes, deyo por universal heredera de todos ellos, a la dicha doña Catalina de Zarate, mi hija lijitima y de la dicha mi mujer. Y reboco y anulo todos qualesquier testamentos o codizilos que antes deste (9.2.2000)

f.22. v.

aya hecho, o poderes aya dado a qualesquier personas para testar por mi, por escrito o de palabra para que no lo balgan ni hagan fe en juizio ni fuera del; salbo este que declaro y quiero valga por mi testamento o cobdizilo, en aquella via y forma que ubiere mejor lugar de derecho. Que es fecho en la ciudad de Cartago, en diez y ocho dias del mes de abri de mil y seiscientos y siete

años.

Y el dicho otorgante, a quien yo el presente escrivano, doy fe que conozco, no firmo, por la gravedad de su enfermedad, firmo a su ruego don Juan Oconytrillo, Gobernador y Capitan General desta probincias, por el Rey nuestro señor, que fue testigo y Juan Solano y Balthasar de Grado y Diego Rodriguez Horozco, vecinos y estantes en esta dicha ciudad,

Don Juan de Oconytrillo [rubricado]

Por testigo: Juan Solano [rubricado].

Por testigo: Baltasar de Grado [rubricado].

A ruego del otorgante y por testigo: Juan de Horozco [rubricado].

Por testigo: Diego Rodrigues [rubricado].

Passo ante my: Gaspar de Chinchilla [rubricado].

Escribano de gobernación.

Gratis.

NOTA: FALTAN PAGINAS DE 92 A LA 97. (folio 23).

f. 24.

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo Miguel de Escobar, vecino desta ciudad de Cartago de la provincia de Costa Rica, otorgo y conozco por esta presente carta que doy e otorgo mi poder cumplido quan bastante de derecho se requiere y es necesario, a Garcia de Quiros, vecio y encomendero desta ciudad, y a Alonso Hernandez, residente. A ambos juntos y a cada uno e qualquier de ellos de por si ynsolidun, generalmente para en todas causas y negocios civiles y criminales, movidos e por mober, que yo oy tengo, y qualesquiera personas, y las tales y

otras qualesquier, contr mi los an, o esperan aver y tener y
mober en qualquier manera. Asi demandando como defiendo. Y para
que podais recibir y cobrar, qualesquiera maravedis, pezos oro,
joyas esclavos, mercadurias, derechos y auciones [sic], y otros
qualesquier vienes rayces, muebles que me devan e devieren, asy
de obligaciones como trasposos, sentencias, quantas de libros, o
en otra qualquier manera. Y de lo que resivieredes y cobraredes,
podais dar las cartas de pago, finiquito y lasto que convengan y
balgan como si yo la diese siendo presente. Y si la paga y
entrega de lo que recibieredes y cobraredes no pareciere ante
escrivano que dello de fe, podais en mi nombre, renunciar la
excepcion y leyes de de la ynomerata pecunia, y las demas que en
razon de los dichos pleytos y cobransas de los dichos mis bienes,
podais parecer y parescais ante el Rey nuestro señor y ante los
señores presidente y oydores de sus Reales Audiencias, y ante
qualesquier alcaldes, jueses e justicias ecleciasticas y
seglares, de qualesquier dellas demandaro, responder, defender,
oir y conocer, pedir e requerir, querellar, protestar
testamentos, pedir o tomar, e para declinar juridicion o poner
articulos posesiones; y a los de las otras partes responder. Y
para jurar en mi anima, qualesquier juramentos de verdad, dezir o
diferir en las otras partes con quien lo en para presentar
qualesquier (f. 24v)

~~24 v.~~

cartas de justicia, pedir cumplimiento dellas, sacar qualesquier
cartas Provisiones Reales, censuras y las notificar y presentar

escritos y escrituras y probanzas y las abonar. Y las de en contrario presentadas, tachar y contradecir en dichos y en personas. Y recusar qualesquier jueces y escrivanos, jurar en mi anima las tales recuzaciones, y apartaros dellas, y sacar de poder de qualesquier escrivanos, e otras personas qualesquier escrituras, y provanzas a mi tocantes siendo pasadas las chancelar y dar las sedulas, e dar e hazer y entregas, ejecuciones, prisiones, ventas deviendo remates dellos e jurarlos y tasarlas verlas, jurar y tasar las de las otras partes, concurrir a ... pedir sentencias, y las en mi favor consentir, y las de en contrario, apelar y suplicar y las seguir do con derecho deva; asi en primera como en todas otras ynstancias todos los demas autos, diligencias judiciales y estrajudiciales que convengan de se hazer, aunque sean de calidad que para ello se requiera y deva aver otro mi mas especial poder, y mandarlos presenciar personalmente y en vuestro lugar y en mi nombre, podais nonbrar un procurador, dos o mas, y los rebocar, y otros de nuevo criar, quedando en vos el reponder, a los quales, y a vos relieve, so la clausula del derecho que quan cumplido poder yo oy tengo, y ese mismo os doy y otorgo con sus ynsidencias y dependencias, anegidades y corregidades, y con libre, franca, general y no limitada, administracion. Y a su cumplimiento obligo mi persona y vienes avidos e por aver. En testimonio de lo qual lo otorgue ante el presente escrivano e testigos. Que es fecha en la ciudad de Cartago en veinte y siete dias del mes de abril de mile seisientos y siete años. Y el dicho otorgante yo

el presente escrivano doy fe que conozco, lo firmo de su nombre en este registro.

Testigos: y Martin de Vonilla,
y Andres Lopez Farfan, vecinos en dicha ciudad.
Miguel de Villalobos [rubricado].

Passo ante my:

Gaspar de Chinchilla [rubricado].

Escribano de gobernación.

Derechos: cuatro reales.

f. 25 [al margen: fecha]

En la ciudad de Cartago a veinte y seis dias del mes de abril de mil y seis cientos y siete años, en presencia de mi Gaspar de Chinchilla, escrivano publico y mayor de governacion desta provincia por el Rey nuestro señor, parescio Joan de Horozco, residente en esta ciudad, y en cumplimiento de la sentencia de remate en su favor, dada en el pleyto de ejecucion que a tratado contra Alonso Rodrigues de Villegas, ofrecio por su fiador al capitan Francisco de Ocampo Golfín, vezino y encomendero en esta dicha ciudad, a quien doy fe que conozco.

El qual estava presente dijo, que salia e salio por tal fiador del dicho Juan de Horozco y le fia conforme a la ley de Toledo en tal manera que si la dicha sentencia de remate en la dicha causa en su favor dada, fuere rebocada por juez competente que della pueda y deva conocer, y mandado que buelva los nuvecientos y noventa y seis pesos de a ocho reales de principal por que

ejecuto, y las costas procesales y demas que se le mandan dar, e pagar que luego que lo tal conste, paresca el dicho Juan de Horozco, dara, bolvera y restituira al dicho Alonso Rodrigues de Villegas o a quien por el lo aya de aver, la dicha cantidad que ansi pareciere aver rescibido, llanamente. Y no los dando y pagando luego que el como tal su fiador e piencial pagador, y haziendo como desdeluego por la presente haze, de negocio y deuda agena, suya propia y suya, que (f. 250.)

~~f. 25. v.~~

dara bolvera y pagara al dicho Alonso Rodrigues de Villegas, o a quien por el lo aya de aver, los dichos nobecientos e noventa y seis pesos, de a ocho reales de principal, con mas las costas, llanamente sin que sea necesario de se hazer contra el dicho Joan de Horozco, ni sus bienes, diligencia alguna de fuero ni de derecho, cuyo beneficio con la ley de las espensas y esperas y autentica presente, especialmente renuncio. Y al cunplimiento dello obligo su persona y bienes avidos e por aver. Y dio poder cumplido a qualesquier justicias del Rey nuestro señor, a cuyo fueron e juridicion se sometio, e renuncio el suyo propio, para que se lo hagan cumplir como por sentencia difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada. E renuncio qualesquier leyes de su favor, y la general y derechos della.

Y lo firmo de su nonbre, siendo testigos: Basco Solano y Juan de los Rios, y Francisco Solano, vecinos desta ciudad, Francisco de Ocampo Golphin [rubricado].

Passo ante my;

Gaspar de Chinchilla [rubricado].

Escribano de gobernacion y publico.

Derechos: cuatro reales.

f. ~~26~~.

(f. 28) Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo Juan de Horozco, vezino de la Ciudad Real de Chapa, otorgo que doy mi poder cumplido, quan bastante en tal caso se requiere, puede y debe *haber* Alonso Duarte, Procurador de causas y de numero de la Real Audiencia de Guatemala ausente como si presente fuese, especialmente para que por mi, y en mi nombre y representando mi persona propia, pueda hacer y haga renunciacion en manos de Su Magestad, de un oficio que tengo de Escribano del Juzgado Mayor, de la dicha ciudad, y sus probincias. E qual dicho oficio hube por renunciacion que en mi hizo Juan Diaz de Guereño. Y el dicho oficio, yo serbi en la dicha ciudad, y lo renuncie en Hernando Niño de Baragona, el qual fue rematado a el, por los señores Presidente y Oidores de la dicha Real Audiencia, con cargo que trujiese aprobacion de Su Magestad. Y soy informado no aber Su Magestad querido cobrarlo ni aprobarlo, por no conbenir a su real servicio, si no que lo huve y sirba yo. Y me estaba bien serbir a Su Magestad en el ofico de Thesorero de su Real Hacienda en eestas probincias de Costa Rica, que esta baco, por fin y muerte de Alonso del Cubillo, propietario, de que puso desta presente bida en un dia deste presente mes de abril. Y haciendoseme esta

merced por Su Magestad, o su Presidente y Oidores de la dicha Real Audiencia, deste dicho oficio de Thesorero, con el salario que el dicho Alonso del Cubillo, dijo por todos los dias de mi vida, segun tengo el dicho ofico de tal Escribano del Juzgado Mayor, o como mas pudieredes, y Su Magestad fuere servido. Os doy poder para poder hacer en mi nombre la tal renunciacion, y [enterrerreglones: y servir con el], fecha la dicha merced. Y en otra manera, no abiendo efeto en ninguna manera, podais husar deste dicho Poder, por que el dicho oficio de tal Escribano del Juzgado Mayor, lo tengo en mi, como mas a mi derecho conbenga, para serbirle como cosa propia mia, y en el, a su Magestad. Y para ello y para que en ni nombre podais parecer ante el Rey Nuestro Señor y su Presidente e Oidores de su Real Audiencia, y hacer y hagais qualesquier pedimientos en mi fabor, y sacar la dicha merced, que ansi se me hiziere, de poder de qualesquier secretarios, y hacer las diligencias necesarias y sean bastantes y firmes,